



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: PES-03/2024**

**DENUNCIANTE:** Griselda  
Martínez Martínez.

**DENUNCIADOS:** Rafael Zepeda  
Galván, Juan Manuel Melchor  
Andrade, Arnoldo Vizcaíno  
Rodríguez y Bryant Alejandro  
García Ramírez.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma.  
Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice  
Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 20 de febrero de 2024<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-03/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, en contra del C. Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio, así como los CC. Juan Manuel Melchor Andrade, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por la presunta realización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1.- Presentación de la denuncia.

El 16 de agosto de 2023, la C. Griselda Martínez Martínez, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Manzanillo, Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, en contra del C. Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio, así como los CC. Juan Manuel Melchor Andrade, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por actos constitutivos como violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima. Solicitando, en el mismo

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

escrito, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el dictado de diversas medidas cautelares.

## **2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.**

El 21 de agosto de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó radicar y formar el expediente con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2023** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, admitió la denuncia; así también ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados, tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó la notificación correspondiente.

## **3.- Dictado de medidas cautelares y emplazamiento a audiencia.**

Llevadas a cabo las diligencias ordenadas, el 18 de octubre de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó, entre otras cuestiones, la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por la actora y el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 (diez con treinta minutos) del 28 de octubre de 2023, en el Consejo General del IEE.

## **4.- Recurso de Apelación.**

El 27 de octubre de 2023, la C. Griselda Martínez Martínez, presentó Recurso de Apelación ante el IEE, a fin de impugnar el Acuerdo por el que se decretó el dictado parcial de las medidas cautelares solicitadas.

## **5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 28 de octubre de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de la parte denunciante y del C. Juan Manuel Melchor Andrade y la asistencia del C. Rafael Zepeda Galván y su abogado, así como el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, por conducto de sus representantes legales.

Así, en la audiencia se les dio el uso de la voz a los denunciados presentes, para la contestación de la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo

de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes

**6.- Sentencia RA-05/2023.**

El 28 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución definitiva dentro del expediente RA-05/2023 -formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la C. Griselda Martínez Martínez-, en el sentido de declarar fundado el agravio esgrimido por la actora y, en ese sentido, revocó parcialmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares, a efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, se pronunciara con relación a unas publicaciones y ligas señaladas por la actora en la demanda interpuesta.

**7.- Cumplimiento de sentencia y nueva impugnación.**

El 2 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, emitió una nueva determinación respecto a las medidas cautelares solicitadas por la actora, sin que al efecto, las determinara procedentes.

Inconforme con lo anterior, la C. Griselda Martínez Martínez, el 13 de diciembre de 2023, presentó Recurso de Apelación ante el IEE a fin de que se llevara el trámite correspondiente.

**8.- Sentencia RA-08/2023.**

El 15 de enero, el Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución definitiva dentro del expediente RA-08/2023 -formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la C. Griselda Martínez Martínez- en el sentido de declarar fundado el agravio esgrimido y, en plenitud de jurisdicción, analizó la procedencia de la medida cautelar solicitada por la quejosa, resolviendo decretarla.

**9.- Remisión del expediente, turno y radicación.**

El 31 de enero, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-009/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada

por la C. Griselda Martínez Martínez. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, en misma fecha, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-03/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

**10.- Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-03/2024, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 21 de agosto de 2023.

### TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el C. Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio, así como los CC. Juan Manuel Melchor Andrade, Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y Bryant Alejandro García Ramírez, realizaron conductas constitutivas como violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### a) **Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.**

Para el caso que nos ocupa, la C. Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, presentó formal denuncia en contra de diversos ciudadanos, por los hechos que, a continuación, se enuncian:



- **Ciudadano Rafael Zepeda Galván y/o Revista Territorio**

Refiere la denunciante que, Rafael Zepeda Galván como medio de comunicación digital “Revista Territorio” realiza publicaciones en su contra, de una manera misógina, a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con el objetivo de descalificarla en el ejercicio de su cargo, menoscabar su imagen pública y la de la administración municipal que preside.

En relación con lo anterior, refiere que, basta realizar una inspección de la página de Facebook de la citada revista, para notar que las publicaciones que versan sobre otras servidoras públicas, tienen un tratamiento distinto, en donde solo se difunde el quehacer gubernamental. Contrario a lo que sucede con ella o su administración, en donde se utiliza lenguaje peyorativo, discriminatorio y ofensivo que, constituye violencia política en razón de género.

- **Ciudadano Juan Manuel Melchor Andrade**

Con respecto al ciudadano citado, refiere que el día lunes 1° de mayo de 2023, con motivo de la celebración del día del trabajo, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo (TSADODM), a través de su página de Facebook, realizó una publicación manifestándose acerca de la administración que encabeza y, en la revisión de los comentarios, se percató del realizado por “Juan Manuel Melchor Andrade” en contra de su persona, que tuvo por objeto menoscabar su honra, dignidad, estabilidad emocional e integridad física, siendo el siguiente:

*“Mandala matar a la perra esa y listo muerto el perro se acaba la rabia”*

- **Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y/o militante del partido político MORENA**

Con respecto al ciudadano citado, refiere que, el 13 de agosto de 2022, desahogó una entrevista en el programa de radio, transmitido “EN VIVO” a través de la red social Facebook, mediante el medio de comunicación “NB Noticias en el Blanco” en el que, a partir del minuto 4:42 al 5:34, inicia una

serie de expresiones basadas en estereotipos y ofensivas en su contra, siendo las siguientes:

***“Arnoldo: La que se alocó pendejamente fue Griselda...***

***Entrevistador: Martínez...***

***Arnoldo: Martínez, sí, que loca, pues pobrecita...***

***Entrevistador: Pero a todo esto amigo, porque no la...***

*(palabras indescifrables entre el entrevistador y Arnoldo”*

***Arnoldo: Dice Trino de la Mora “Esta Descoyuntada”***

***Entrevistador: Ese Trino...filosofo hijo d...***

***Arnoldo: No ta´cabron...muy cabrón cada pendejada, ayer se quiso apropiarse de la visita del secretario de Gobernación “estoy aquí en una reunión, donde me acompaña el Secretario de Gobernación, la Gobernadora y los Presidentes municipales” fíjate nomás.***

***Entrevistador: ¿ella dijo eso?***

***Arnoldo: Y entonces le meten ahí el discurso de Andrés Manuel que dice “Instruyo a Don Augusto para que se coordine con la Gobernadora, para que visite...”***

***Entrevistador: Si la vi en el video...”***

- **Bryant Alejandro García Ramírez, Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima.**

Finalmente, respecto al ciudadano citado refiere que, el medio de comunicación “PXPress”, a través de su página oficial de Facebook publicó una nota informativa (sin referir fecha), haciendo referencia a ella y que, posterior a ello, el domingo 6 de agosto de 2023, el C. Bryant Alejandro García Ramírez, a través de su perfil, hizo un comentario refiriéndose a ella como “Dora la Exploradora”, expresión que, claramente califica como violencia política de género, pues relaciona su imagen física con la de un animación para niños, concibiendo su cuerpo a una simbología atribuida por la visión dominante masculina, sometiendo su cuerpo y color de piel a una comparación con el dibujo animado de una niña, por el simple hecho de ser mujer.

Para acreditar lo anterior la C. Griselda Martínez Martínez, ofreció, se le admitieron y desahogaron por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, las siguientes pruebas:

- ✓ **Documental Pública** consistente en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-008/2023, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la Inspección ocular del contenido del Disco Compacto “P4”, ofrecido como prueba, el cual se advierte la parte de la entrevista realizada al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez motivo de denuncia, así como la descripción del contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, en el cuerpo de la denuncia interpuesta, siendo los siguientes:

- <https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wpcontent/uploads/2023/07/Rafafel-Zepeda-Galván.pdf>
- <https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wpcontent/uploads/2023/02/Rafael-Zepeda-Galván-4to.-Trimestre-2022-1.pdf>
- <https://www.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwL>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02ZpppHMTG3PZ31uiAyNDFCT58NJ9DPesDTqnbCxp2fz2BjqvwS7a5gC2Yhfk7goBpl&id=102895357001951&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02ZpppHMTG3PZ31uiAyNDFCT58NJ9DPesDTqnbCxp2fz2BjqvwS7a5gC2Yhfk7goBpl&id=102895357001951&mibextid=Nif5oz)
- <https://fb.watch/IM1nPOaeh8/?mibextid=Nif5oz>
- <https://fb.watch/IMOMXNK3sd/?mibextid=Nif5oz>
- <https://web.facebook.com/TerritorioRevista?mibextid=ZbWKwL&rdc=1&rd=1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=222240473758952&set=a.114648411184826>
- <https://www.facebook.com/oscaradrianluna/videos/503886704831621>
- <https://www.facebook.com/100094746650428/posts/pfbid02nruCoBbKrA2JPX711jvrV9ZWLUVIYFB9wcm7767pkd57MEgEJWKm7uU2Yptwd3kcl/?mibextid=cru03>

- ✓ **Técnica**, Consistente en el Disco Compacto “P2”, mismo que contiene 3 videos que hacen referencia en publicaciones señaladas en el punto inmediato anterior y fueron desahogadas mediante el Acta



Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-008/2023, de fecha 24 de agosto de 2023.

- ✓ **Documental pública**, consistente en la copia del oficio DGC/CPC/DP/704/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por el Director de lo Penal, de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, así como los oficios anexos.
- ✓ **Técnica**, consistente en el Disco Compacto “P4”, que contiene un video, en donde se extrajo la parte de la entrevista realizada al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez que fue materia de denuncia, el cual fue desahogado mediante el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-008/2023, de fecha 24 de agosto de 2023.
- ✓ **Documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente de queja número CDHEC/283/2022, iniciada por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Colima.
- ✓ **Técnica**, consistente en el Disco Compacto “P6”, que contiene un archivo en Word en donde se advierten diversas capturas de pantalla, las cuales fueron insertadas a lo largo de la denuncia y que tienen que ver con las publicaciones realizadas por el medio de comunicación PXPRESS y un par, de baja calidad, del perfil de Facebook “Bryant Alejandro García Ramírez”, desahogadas mediante el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-008/2023, de fecha 24 de agosto de 2023.
- ✓ **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

### Defensa

Ahora, por lo que concierne a los denunciados se tiene que, el C. Rafael Zepeda Galván, declaró ser administrador y titular de los derechos de la revista digital Territorio y, en cuanto a los hechos denunciados manifestó

que, si bien el medio de comunicación había sido crítico de algunas acciones del gobierno de la denunciante, ello no constituía violencia política de género y que la misma se encontraba protegida por el derecho a la libertad de expresión que incluía la de prensa, lo que implicaba la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el C. Ulises Osorio Andrade, en su carácter de apoderado del C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, manifestó que su poderdante sí acudió a la entrevista que refería la denunciante y que, en un corte comercial y fuera del aire, realizó algunos comentarios personales al locutor, sin el ánimo de que fueran difundidos, comentarios mismos que sin su consentimiento fueron grabados y difundidos con posterioridad, lo que constituye una comunicación privada que resulta ser inviolable y que, independientemente que la materia de la queja se trate de una prueba ilícita, las expresiones no constituyen violencia política de género. Aunado a ello objetó la prueba en donde constaba el video, en cuanto a su valor probatorio, por ser una prueba técnica.

Por otro lado, el C. Bryant Alejandro García Ramírez, realizó el más amplio deslinde de la publicación atribuida a su persona y, dio contestación a la denuncia refiriendo que la imputación realizada en su contra, solo se soportaba con una nota periodística que únicamente tiene valor indiciario y que, con independencia del deslinde, advertía que la publicación denunciada no hacía referencia a la denunciante en ningún momento.

Finalmente, con respecto al C. Juan Manuel Melchor Andrade, en la audiencia de pruebas y alegatos se asentó su ausencia y no obra en el expediente contestación a los hechos denunciados y atribuidos a su persona.

Tomando en consideración lo anterior, se hace referencia a que, las pruebas aportadas por los denunciados serán valoradas al momento de analizar la acreditación de los hechos denunciados, motivo de análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

**b) La acreditación o no de los hechos denunciados.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo que a continuación se enuncia.

**En cuanto a los hechos denunciados y atribuidos al C. Rafael Zepeda Galván**

- Rafael Zepeda Galván es administrador y titular de los derechos de la revista digital Territorio, de acuerdo a lo manifestado por el propio denunciado, en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en fecha 28 de octubre de 2023, así como con las pruebas ofrecidas por Griselda Martínez Martínez, consistentes en el comprobante fiscal digital y el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, publicados por dicho Ayuntamiento en su página oficial, en el apartado de transparencia, el cual fue objeto de inspección por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
- El C. Rafael Zepeda Galván, a través de la Revista Territorio, el 11 de abril de 2021, realizó una publicación en la red social Facebook, con el siguiente contenido:

*“Gran Campaña de Rechazo Contra Griselda Martínez, Postulada de Morena a la Presidencia de Mllo./Circula en Redes.*

*Astutamente Griselda anuncia que hará una campaña austera y a través de conferencias “mañaneras” ya que no tendrá presupuesto.*

*La verdad es que ella sabe el rechazo que tiene de la gente por su pésimo gobierno, además de que se vería ridícula tocando puertas custodiada de más de 10 mal encarados fuertemente armados*

*CIERRALE LA PUERTA A GRISELDA,*

*ella NO es Morena, ya demostró que NO representa a la 4T”*

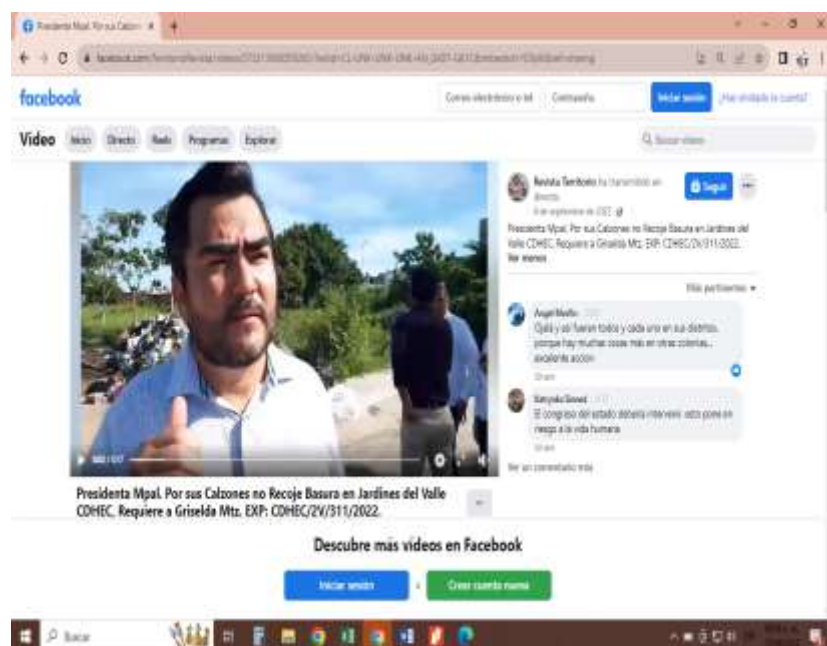
(Imagen 4 que obra en los Anexos del Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023)



- El C. Rafael Zepeda Galván, a través de la Revista Territorio, el 8 de septiembre de 2022, realizó una publicación en la red social Facebook, con el siguiente contenido:

*"Presidenta Mpal. Por sus Calzones no Recoje(sic) Basura en Jardines del Valle CDHEC, Requiere a Griselda Mtz. Exp. CDHEC/2v/311/2022."*

(Imagen 5 que obra en los Anexos del Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023)



- El C. Rafael Zepeda Galván, a través de la Revista Territorio, el 16 de diciembre de 2022, realizó una publicación en la red social Facebook, con el siguiente contenido:

*"Desequilibrada Mental la Edil Griselda Martínez, Ofende a Travestis y Diputad@s. Autor: Territorio.*

*Pierde la Cabeza y la poca materia gris que tenía la alcaldesa de Manzanillo, Griselda Martínez Martínez al no lograr el objetivo de subir el impuesto predial a modo en complicidad con la secretaria del ayuntamiento Martha Zepeda del Toro y el tesorero municipal Eduardo Camarena Berra.*

*El congreso del estado no le aprobó reformar el artículo 13 de la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo por tener inconsistencias, ofendiendo a los grupos de la diversidad sexual despectivamente busco con quien desquitarse llamando a los diputados "TRASVESTIS ENMASCARADOS" haciendo discriminación, fomentando la violencia y también violencia política de género.*

*La inestable alcaldesa de Manzanillo, arremete contra grupos de la diversidad sexual al señalar y usar el adjetivo calificativo de "TRASVESTIS ENMASCARADOS" a diputad@s en forma despectiva descalificando en su desesperación, a l@s representantes del poder legislativo por no aprobarle modificación alguna al artículo 13, de la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, donde se querían servir con la cuchara grande la edil Martínez Martínez, junto con sus cómplices y socios en la corrupción municipal.*

*La secretaria del ayuntamiento Martha Zepeda del Toro y el tesorero Eduardo Camarena Berra, el riesgo que corrían los más de 191,420 habitantes del municipio porteño que son dueños de más de 44,860 casas habitación, que tendrían que pagar los rezagos legales de 20 años de un día para el otro, sin considerar los lamentables momentos económicos que están pasando después de las tragedias vividas de una pandemia y un terremoto recientemente, la propuesta del bloque de regidores contrarios a la edil que son mayoría, era. Que en apoyo a la economía de los manzanillenses se cobrara gradualmente año con año, el impuesto predial hasta actualizarlo, pero con sus corruptos, la mancuerna Zepeda del Toro y Camarena Berra quisieron dar el conocido madrugete, enviando una iniciativa totalmente diferente a la acordada en el cabildo municipal donde pretendían estos funcionarios cobrar el impuesto predial de un solo pago a los manzanillenses sin importarles la afectación económica, esta fue la razón por la cual la alcaldesa Martínez, perdió su poca cabalidad que tenía.*

*Ofendiendo con adjetivos calificativos en su desesperación, se le olvido su propia envergadura gritando como una demente en plena sesión pública del cabildo municipal no. 38 culpando a ex legisladores de antaño y a todo lo que se movía frente a ella.*

*Lo dicho por la #AlcaldesaDeManzanillo, en video.*

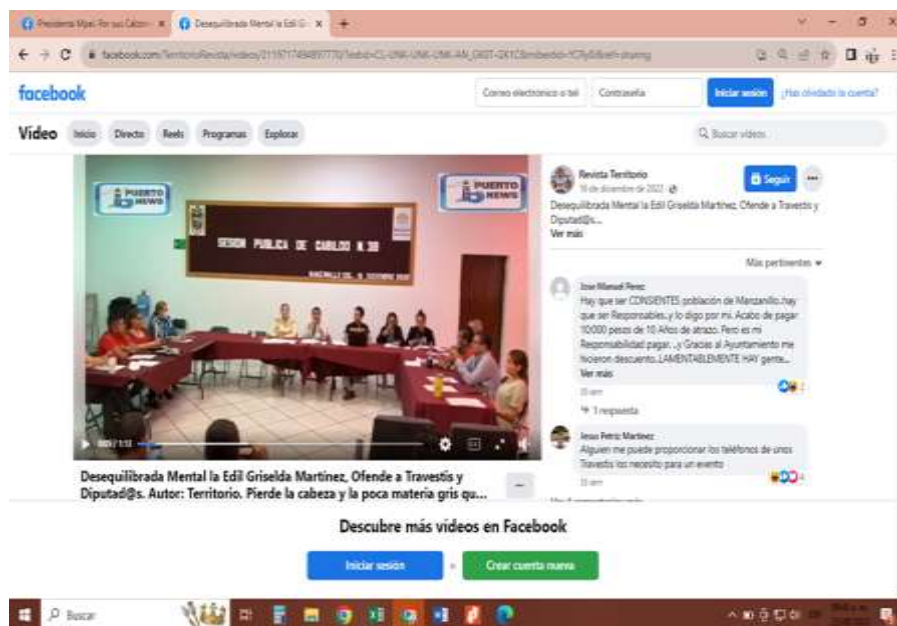
*Que hace 40 años que el congreso no hace su trabajo, que en manzanillo, hicimos lo propio esta administración y que aquí en este cabildo hay una mayoría que está impidiendo el avance del beneficio para la población aunque en los medios salgan y digan lo contrario no, y que también quede*

*evidencia del actuar del congreso, se vale, se vale, "NO PASA NADA" se vale, si le tumbaron al presidente la derecha junto con los travestis de morena que son del PRI, que están en morena les tumbaron, la reforma electoral que no tumben aquí los travestis que están en morena la propuesta que estamos enviando al congreso "NO PASA NADA", se vale, se vale, que se quiten la máscara y que se exhiban se vale.*

*Vemos por su dicho a una alcaldesa desgastada, desesperada, preocupada haciendo berrinche por los efectos de su mal actuar, cosechando lo que ha sembrado y los que la apoyaban poco a poco la están abandonando llegará el día que se quedara sola, ahorita para algunos que son la mayoría de trabajadores de confianza es la patrona con una próxima fecha de caducidad, que los obliga a hacerle eco a sus mentiras aunque no estén de acuerdo, los porteños ya saben la mala administradora, embustera, calumniadora que vive en Juárez no. 100.*

*#Alcaldesa GriseldaMartínez, esto que dices y ofendes a legisladores y legisladoras ¿no es violencia política de género? ¿No violentas y discriminas a grupos de diversidad sexual y diputad@s? Video cortesía de Noticias Puerto News"*

(Imagen 6 que obra en los Anexos del Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023)



- El C. Rafael Zepeda Galván, a través de la Revista Territorio, el 8 de junio de 2023, realizó una publicación en la red social facebook, bajo el siguiente título:

**“¡MIENTE! ALCALDESA GRISELDA MARTÍNEZ, Y HUYE A DAR RUEDA DE PRENSA A COLIMA, EN UN AREA ABIERTA.  
#CUIDADO FUNCIONARIA MUNICIPAL DE MLLO. MENTIROSA”**

(Imagen extraída del contenido del video contenido en el Disco Compacto "P2" e inserta en la denuncia de mérito)



- El C. Rafael Zepeda Galván, a través de la Revista Territorio, el 4 de agosto de 2023, realizó una publicación en la red social Facebook, con el siguiente contenido:

*“Edil, Usa su Brazo Ejecutor de [#SEMAR](#) y Juzgado Cívico para Detener, Someter y Cobrar Multa por [#Delito](#) Fabricado a Adulto Mayor.*

*Autor: Territorio.*

*Confirmado, Alcaldesa de Manzanillo, es enemiga de los adultos mayores y de los Manzanillenses, utiliza al parecer a su grupo del crimen organizado con todo el poder municipal, al director de seguridad pública Capitán de Navío Fernando [#Winfield](#), y al juez cívico para hacer detenciones ilegales e inventar delitos para cobrar multas e intimidar a habitantes de la población de Campos, en el puerto para venderle el favor a interesado\$ de esa región industrial, que llevan un proceso legal contra sus habitantes, su director de seguridad pública encargado de las detenciones ilegales a placer.*

*El día de ayer 3 de agosto de 2023. Comentaron familiares de Hipólito Marcial flores, que por la tarde a las 17:15 horas llego un vehículo de alumbrado público del ayuntamiento de Manzanillo, al campamento que tienen unos pobladores de mencionado lugar, también una camioneta de la dirección de seguridad pública del municipio porteño, los elementos policiacos pidieron a Marcial Flores, que los acompañara para hacer una aclaración con el juez cívico, lo subieron y lo trasladaron a la policía municipal, no al juzgado cívico, lo engañaron porque al llegar quedo detenido según la secretaria del juzgado cívico [#FabiolaCentenoDomínguez](#), por una falta administrativa (alterar el orden público).*

*Cabe mencionar que los agentes policiacos nunca mostraron una orden de aprensión comentan los familiares, tampoco había llegado citatorio alguno, así se llevaron detenido Hipólito Marcial Flores, que es una persona enferma diabética e hipertensa de 80 años de edad, que es detenido de una forma ilegal para atemorizar e intimidar a los pobladores y quedar bien con la empresa que los quiere desalojar como a otros habitantes que ya fueron desalojados.*

*Llegamos varios medios de comunicación a la dirección de seguridad pública, al iniciar las trasmisiones de la manifestación por estos hechos relacionados, enviaron a una agente de policía municipal con un elemento uniformado como elemento de la*



*[#Marina](#) Armada de México, que fue quien hablo con los familiares de Marcial Flores, puras incoherencias a todas luces se ve que no tiene ni la más mínima preparación en [#seguridad](#) pública, ni sabía lo que hablaba, su acompañante jamás menciono palabra y el inútil del director general de [#seguridad](#) publica [#Capitán](#) de Navío Fernando Winfield [#Torres](#), jamás salió a dar la cara para aclarar quien dio la orden a sus gendarmes para la detención ilegal sin orden de aprehensión, cometiendo varios supuestos delitos como: abusos de autoridad, falsedad en sus declaraciones, violación de derechos [#humanos](#), fabricar delitos del orden administrativo para obtener beneficios económicos, en complicidad del [#juez](#) cívico, como de su secretaria Fabiola Centeno Domínguez, de su jefa la alcaldesa [#Griselda](#) Martínez. Después de iniciar transmisiones dejaron en libertad a las 22:00 horas (lo privaron de su libertad e Incomunicado por 5 horas.) al señor Hipólito Marcial Flores, pero antes le quitaron cuatrocientos pesos por pago De multa, disque por alterar el orden público, a este adulto mayor, le fabricaron un delito por intereses turbios de la alcaldesa Martínez Martínez, en la zona de Campos.*

*Cabe mencionar que en el momento de la manifestación el abogado de Marcial Flores, ya traía el acuse de recibido del amparo presentado en el juzgado de distrito por la detención ilegal de esa tarde, con el fundamento legal en el artículo 15, de la ley de amparo por la privación ilegal de la libertad e incomunicado fuera de un procedimiento judicial, al enterarse el [#Capitán](#) Fernando Winfield Torres, de que se constituiría un actuario del juzgado federal a los separos policiacos municipales de un momento a otro para pedir que le concedan el amparo y la suspensión provisional y en su momento la definitiva al detenido por los ataques a la libertad personal e incomunicación fuera de todo procedimiento judicial al no tener razón la [#policía](#) municipal de esta detención, Winfield Torres, trato de darle su libertad pronto al detenido para tratar de no quedar en ridículo, por estos abusos que son constantes en el puerto. Además es vergonzoso que un mando policiaco de formación militar con sus elementos militares que no portan el uniforme de policía de su dependencia donde laboran, sean la vergüenza de la [#Secretaria](#) de [#Marina](#) [#Armada](#) de [#México](#), al ordenar este tipo de abusos para quedar bien con su jefa Griselda Martínez, sin dar un posicionamiento escondiéndose como siempre detrás de un escritorio y seguir cobrando un buen sueldo que le pagan los manzanillenses, que además hacen detenciones bajo su mando de forma ilegal y manchando lo poco que le queda de credibilidad y confianza a la [#SEMAR](#). Sin embargo la alcaldesa se quiso vacunar contra las criticas publicando un boletín hecho a modo y que le publicarían sus páginas pagadas donde habla que manifestantes se conectaron ilegalmente a postes de alumbrado público provocando una sobrecarga de energía y causando fallas en la línea de luminarias afectando a decenas de familias, por tal motivo aplico el reglamento de justicia cívica en estos lamentables hechos.*

**MENSAJE DE: CARLOS BORRAYO REYES, PARA UNA [#ALCALDESA](#) MENTIROSA.**

***MIENTES [#REPRESORA](#) GRISELDA MARTÍNEZ:** Las luminarias tienen meses que no funcionan excepto dos que si prenden en Campos, además la mayoría de casas quedaron desocupadas por el desalojo donde fuiste cómplice con tu policía municipal, por tal motivo no puede haber sobrecarga eléctrica.*

*Nunca se presentó denuncia alguna, que además es del fuero federal no es de tu competencia.*

*Te recuerdo cuando no eras nadie y protestabas afuera de la presidencia municipal de [#Manzanillo](#), tu tomabas la energía eléctrica de las luminarias ilegalmente, también en las protestas de diferentes lugares, hasta cuando fuiste presidenta del partido de la revolución democrática (PRD), tú lo hacías o dabas la orden para que se conectaran clandestinamente, no te espantes eres peor, hipócrita.”*

Publicaciones anteriores que constan en los hipervínculos señalados a lo largo de la denuncia por la C. Griselda Martínez Martínez y que fueron objeto de inspección por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, quedando constancia de su contenido en el Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023, levantada el 24 de agosto de 2023, por el Lic. Oscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. Documental pública, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 306 y 307, primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Máxime que, en la contestación a la denuncia, la cual tiene valor probatorio pleno - *de conformidad con el artículo 306 y 307 citados en el párrafo anterior*- por obrar en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 28 de octubre, el C. Rafael Zepeda Galván, como parte denunciada, no se deslindó de las publicaciones denunciadas y aceptó expresamente las mismas y su contenido, basando su defensa en que las mismas fueron difundidas ejerciendo su libertad de expresión y en labor periodística; aunado al hecho de que, a su juicio, el contenido de las mismas no actualizaba la violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

**En cuanto a los hechos denunciados y atribuidos al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, se tiene lo siguiente:**

- El 13 de agosto de 2022, el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez fue entrevistado por Roberto George Gallardo, en el programa de radio “90.5”, transmitido en vivo a través de la página de facebook denominada “NB Noticias en el Blanco”.
- En la entrevista transmitida “en vivo” desde facebook, del minuto 4:42 al 5:34, en un corte comercial, continuando con los micrófonos encendidos y “al aire” fueron transmitidos los siguientes comentarios por parte del C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez:

*“no, la que se alocó pendejamente fue Griselda Martínez”,*

*“sí, que loca”,*

*“dice Trino de la Mora –está descoyuntada”*

*“no, ta cabrón, muy cabrón”*

*“cada pendejada vale, ayer se quiso apropiarse de la visita del Secretario de Gobernación, estoy aquí en una reunión donde me acompaña el Secretario de Gobernación, la Gobernadora y los Presidentes Municipales, ve nomas”*

*“y entonces le meten ahí el discurso de –instruyo a Don Augusto para que se coordine con la Gobernadora para que visite”*

(Imagen 9 que obra en los Anexos del Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023)



(Imágenes extraídas del video contenido en Disco Compacto “P4” ofrecido como prueba por la denunciante)



Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral tiene por acreditados los hechos que le fueron imputados al denunciado Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, toda vez que, las manifestaciones denunciadas y atribuidas a su persona, constan en el video contenido en el Disco Compacto “P4” ofrecido como prueba por la denunciante, cuyo contenido fue inspeccionado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, quien tiene fe pública,

haciéndolo constar en el Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023 levantada en 24 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior, la parte denunciante cumplió a cabalidad con su carga probatoria al precisar los hechos y manifestaciones, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar advertidas en el video aportado como prueba.

En efecto, la C. Griselda Martínez Martínez señaló la fecha en que aconteció la entrevista, el programa noticioso en el que fue transmitido vía Facebook, identificó a la parte denunciada, señaló qué minutos eran los que se debían de inspeccionar y plasmó las expresiones con las cuales consideró se actualizaba la violencia política en su perjuicio.

Robustece el argumento anterior, la **Jurisprudencia 36/2014<sup>3</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la*

---

<sup>3</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Luego entonces, si bien es cierto, el Disco Compacto que contenía el video corresponde a una prueba técnica, también lo es que, al ser adminiculada con lo descrito en el Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023, así como con las manifestaciones vertidas por el representante legal del denunciado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y las demás constancias que obran en el expediente, la misma se perfecciona, haciendo prueba plena respecto a la veracidad de su contenido.

En efecto, de la simple lectura de la contestación realizada por el representante legal del C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, este Tribunal advierte que, el denunciado no desmiente las manifestaciones señaladas por la C. Griselda Martínez Martínez, las cuales fueron atribuidas a su persona, mucho menos se deslinda de las mismas; contrario a ello, las acepta implícitamente y sólo objeta la prueba –Disco Compacto- ofrecida y admitida, en cuanto a su valor probatorio, pero no respecto a la verosimilitud de su contenido y si bien, parafrasea el contenido de la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no la hace suya.

Es decir, no existe en todo el texto de la contestación de la denuncia, un renglón o párrafo en el que el denunciado haga referencia a que el contenido del Disco Compacto, objeto de inspección por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, es falso o no verosímil.

Lo anterior es robustecido, cuando continuamos analizando su defensa y nos percatamos que el argumento fuerte recae en la supuesta ilicitud de la prueba que contiene los comentarios, es decir, el Disco Compacto, pues, refiere, los mismos se vertieron en el contexto de una comunicación privada, pues se realizaron en un corte comercial de la entrevista.

Se inserta parte de la contestación de la denuncia en donde se advierte lo anteriormente razonado:

(transcripción de la contestación de la denuncia)

“Con respecto a las supuestas aseveraciones en primer término deseo manifestar que, **en efecto mi poderdante acudió la entrevista que se refiere en la denuncia** en la que se tocaron diversos temas de interés general para el estado de Colima, sin embargo, **en el contexto público** de la entrevista mi poderdante en ningún momento se refirió a la quejosa Griselda Martínez Martínez, lo que es constatable.

**Como lo ha reconocido mi poderdante en dicha entrevista y en un corte comercial y fuera del aire, el él realizó algunos comentarios personales al locutor, sin el ánimo de que fueran difundidos, comentarios mismos que sin su consentimiento fueron grabados y difundidos con posterioridad**, lo que constituye una comunicación privada que se encuentra protegida con el derecho fundamental a la inviolabilidad, de modo tal que, los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables, carecerá de todo valor probatorio, ello en razón que ninguna autoridad judicial puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas. De modo tal que, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral. (...)”

“3. Ahora bien, **independientemente de que las supuestas declaraciones materia de la presente queja se tratan de pruebas ilícitas por tratarse de comunicaciones privadas**, que por cierto no fueron difundidas por el noticiero radiofónico que refiere la quejosa en su denuncia, sino por terceros, **éstas expresiones no constituyen violencia política de género en razón de que no contienen elementos de género**, es decir, el contenido de las expresiones no se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionalmente al género, lo anterior es acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 cuyo rubro reza: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

Ahora, no pasa desapercibido el argumento del denunciado, en el sentido de que los comentarios materia de estudio, se emitieron “fuera del aire” y que, sin su consentimiento fueron grabados y difundidos, lo que, a su decir, constituye una comunicación privada que se encuentra protegida por el derecho fundamental a la inviolabilidad y resulta por tanto ilegal la prueba ofrecida, consistente en el Disco Compacto que las contiene. Ofreciendo como prueba de ello, el informe que debía rendir el Lic. Andrés Martínez Vargas, Director General de la Radiodifusora “La Bestia 90.5”, en el que determinara si de acuerdo a la memoria, respaldo o testigo del material radiofónico difundido en la entrevista de radio, las expresiones atribuidas a su persona fueron contenidas y difundidas “al aire”, durante el programa radiofónico, así como la fe de hechos que debía levantar el Secretario Ejecutivo, respecto del contenido íntegro del material que remitiera la

radiodifusora, a fin de constatar qué expresiones formaron parte de la entrevista “al aire”; pruebas anteriores que fueron admitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Al respecto, pese a que fueron admitidas dichas pruebas, este Tribunal no otorga valor probatorio alguno a las mismas porque se trató de documentos que no existían en esos momentos y que se generarían a futuro, es decir, se admitió un informe y una fe de hechos que no obraban en el expediente, sino que se crearían y dependían de la contestación y el material que remitiría un tercero, lo cual resulta a todas luces inaceptable.

Aunado a lo anterior, el oficio remitido al Director General de la Radiodifusora fue redactado solicitando el contenido del programa radiofónico de la entrevista, es decir, material meramente auditivo que no corresponde al hecho controvertido en sí mismo.

Esto es, la entrevista en la cual fueron vertidos los comentarios se transmitió de manera simultánea a través de 2 canales de comunicación, mediante radiofrecuencia, a través de la estación 90.5 FM y a través de fibra óptica por internet (Facebook) mediante el medio de comunicación digital “NB Noticias en el Blanco”, luego entonces resulta importante recalcarlo porque el objeto en estudio, en el presente asunto, es el material digital y audiovisual que se difundió “EN VIVO” a través de Facebook y por conducto del medio de comunicación “NB Noticias en el Blanco” y no el emitido mediante radio frecuente, pues aunque la transmisión se dio de manera simultánea, ambos son distintos si se toma en consideración que la transmisión vía Facebook se dio de manera ininterrumpida.

Luego y no siendo menos importante, se advierte que el oficio remitido por el poderdante, el cual fue replicado por la presidenta de la Comisión, actualiza una prueba testimonial que no cumple con los requisitos del artículo 306, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, por la manera en la que fue redactado, pues solicitaron al Director General de la Radiodifusora que, de manera directa, informara si las expresiones asentadas en el mismo oficio (las cuales fueron objeto de denuncia) habían

sido verdidas o no por el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez al aire o de manera pública.

Agotado lo anterior, por lo que corresponde a la supuesta ilicitud de la prueba ofrecida por la actora, alegada por el denunciante, este Tribunal no comparte dicho argumento, considerándola totalmente legal por lo siguiente:

Primeramente, porque no se trató de una comunicación privada, es decir, la conversación de la cual se extrajeron las expresiones denunciadas, no se estaba desarrollando de manera privada e íntima entre dos o más participantes, vía telefónica o correo electrónico, tampoco por mensajería instantánea, ni mediante alguna aplicación a través de teléfonos móviles, computadoras o nubes de información, etc.

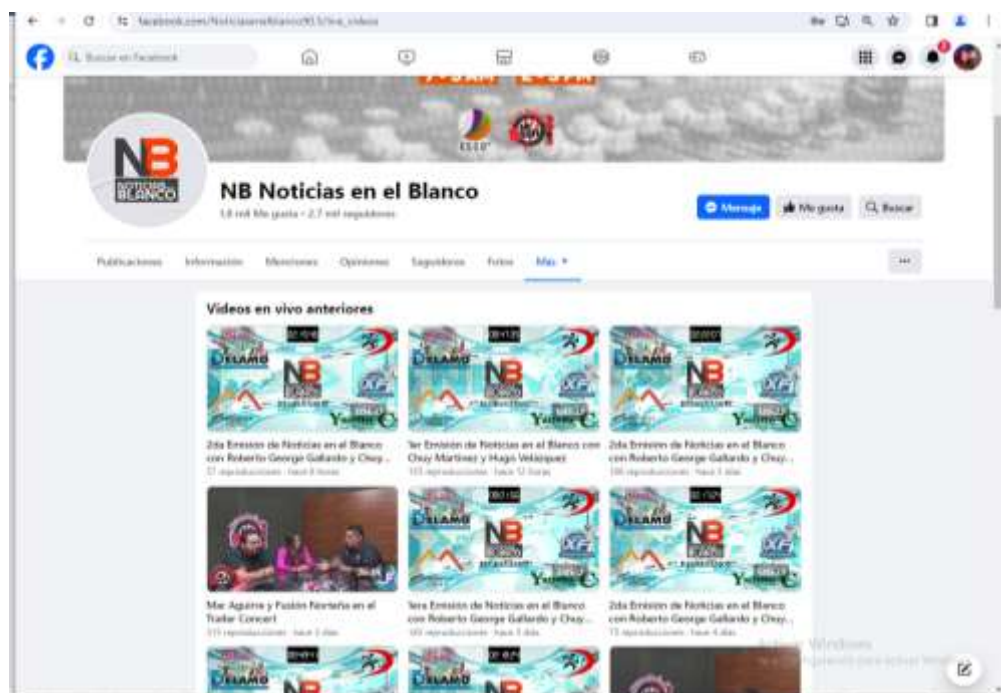
Contrario a ello, las expresiones acontecieron al margen de una entrevista pública, la cual estaba siendo difundida “EN VIVO”, a través de la red social Facebook. Hecho anterior que no se encuentra controvertido.

Bajo tal contexto y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Facebook), cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, nos daremos cuenta que “NB Noticias en el Blanco”, está dado de alta como un medio de comunicación/noticias, cuyo perfil es público, es decir, toda la información que ahí se comparte y en su momento se compartió, incluida, claro está, la entrevista entablada con el C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, fue susceptible de conocerse por cualquier usuario de la red.

Tal y como a continuación se muestra:



(imágenes extraídas de la red social Facebook)



Ahora, si bien es cierto, en la inspección que realizara el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, así como en la realizada por este Tribunal, es posible advertir que, las expresiones denunciadas, se realizaron en un aparente corte comercial; también lo es que, las mismas

fueron difundidas y conocidas por los usuarios que siguen la página, porque continuaban “al aire”, siendo pública la comunicación, al haberse transmitido “EN VIVO”.

Máxime que, como se dijo, estaba siendo transmitida a través de una de las redes sociales más utilizadas actualmente y que se caracteriza por la publicidad del contenido que publican sus usuarios y por la facilidad con que se puede acceder a los mismos por tratarse de transmisiones “EN VIVO” y no de una transmisión de radio convencional o de televisión abierta.

En segundo lugar, este Tribunal no advierte la actualización de una “intervención” en la comunicación que se difundió, pues como se dijo en supralíneas, la conversación fue difundida por el propio programa, es decir, no se trató de una grabación realizada por un tercero en la cabina, con un teléfono celular o algún otro aparato tecnológico, difundida con posterioridad y no existe constancia en el expediente por el cual se haya acreditado el dolo de dicha difusión, ni se exhibió por parte del denunciado alguna prueba que tuviera que ver con el inicio de algún procedimiento de responsabilidad en contra del programa “NB Noticias en el Blanco”, sus titulares o quien presuntamente difundió el contenido de manera dolosa, a fin de deslindar responsabilidades.

Prueba de dicha difusión dada por el propio programa, resulta ser la investigación iniciada de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de las declaraciones realizadas por los CC. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, Roberto George Gallardo y José Luis García en materia audiovisual difundido a través de Facebook por “NB Noticias en el Blanco” respecto al programa desarrollado en fecha 13 de agosto de 2022, a petición expresa del colectivo “Orgullo Disidente” y el posicionamiento de “Colectivo e-Le Be”, la cual después hizo suya la C. Griselda Martínez Martínez, así como la publicación, en Facebook, del usuario “Oscar Adrián”, de fecha 13 de agosto de 2022, en la que se advierte la parte del programa en el que se vierten, entre otros, los comentarios denunciados por la C. Griselda Martínez Martínez, pues al

haber sido publicado el video sin restricciones, este usuario lo tomó y replicó desde su perfil. Pruebas anteriores que, concatenadas con el resto de las actuaciones que obran en el expediente, hacen prueba plena en este juzgador de la difusión realizada por el programa de las expresiones materia del presente juicio.

Por tanto, bajo ninguna perspectiva, el video que contiene las expresiones denunciadas, puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del denunciado y por tanto es susceptible de valorarse de manera conjunta, no solo con las actuaciones que obran en el expediente y que fueron citadas en párrafos anteriores, sino también con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente PES-05/2022, *-en el cual fungieron como partes, la C. Griselda Valencia de la Mora como denunciante y el C. Roberto George Gallardo, como parte denunciada, por actos constitutivos como violencia política en razón de género, precisamente por diversas expresiones vertidas durante la transmisión "EN VIVO" del programa "NB Noticias en el Blanco" en el cual se estaba entrevistando al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez-. ConstanCIAS entre las cuales se encuentran las notas periodísticas virtuales, correspondientes a los medios de comunicación "Colima Noticias" y "Análisis Colima Plataforma de información creativa", en las que se hizo mención de los hechos acontecidos en el programa "EN VIVO" y la postura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, ante los mismos, con lo cual se robustece el argumento de que los comentarios vertidos por el denunciante fueron publicados y difundidos debido a que la transmisión de la entrevista se estaba realizando "EN VIVO", a través de la red social Facebook por "NB Noticias en el Blanco".*

Constancias que son invocadas como hechos notorios, conforme al artículo 306 y 307, párrafo tercero del Código Electoral del Estado, no sólo por haber sido parte de un expediente resuelto por este Tribunal, en el que se desahogaron y analizaron diversas pruebas relacionadas con el presente juicio, sino, además, por haber sido un hecho que fue de dominio público y de conocimiento de la ciudadanía colimense por la cobertura estatal que se originó en torno al tema.

Robustece a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la tesis de jurisprudencias siguientes:

*Registro digital: 174899*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 74/2006*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963*

*Tipo: Jurisprudencia*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Registro digital: 164048*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: XIX.1o.P.T. J/5*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030*

*Tipo: Jurisprudencia*

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.**

*Registro digital: 164049*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: XIX.1o.P.T. J/4*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023*

*Tipo: Jurisprudencia*

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10*

*Tipo: Jurisprudencia*

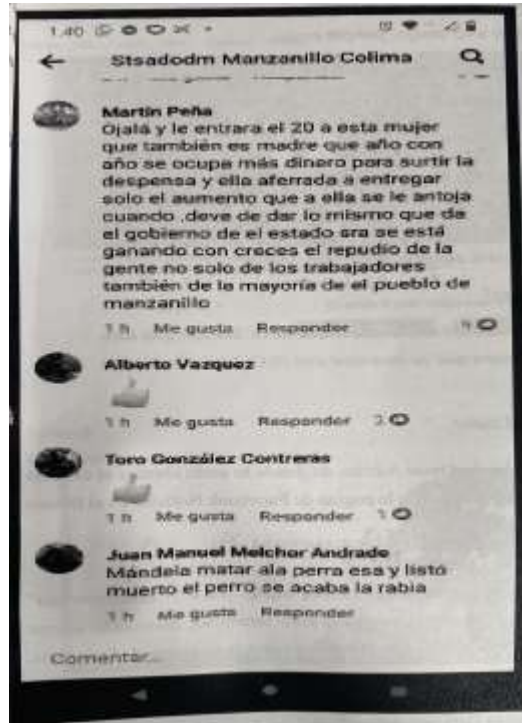
**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Por otro lado, en cuanto a los hechos denunciados y atribuidos a los **CC. Juan Manuel Melchor Andrade y Bryant Alejandro García Ramírez**, esta autoridad **no los tiene por acreditados**, por las siguientes consideraciones:

Por lo que corresponde al C. Juan Manuel Melchor Andrade la denunciante refirió que el 1° de mayo de 2023, con motivo de la celebración del “Día del Trabajo”, a través del perfil oficial de Facebook, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Órganos Descentralizados de Manzanillo (STSADODM), realizo diversas manifestaciones que tenían que ver con la administración que encabeza y que, al notar que la publicación tenía una considerable cantidad de comentarios y reacciones, revisó las mismas, percatándose de la realizada por el perfil “Juan Manuel Melchor Andrade”, la cual actualizaba violencia política en razón de género, al menoscabar su honra, dignidad, estabilidad emocional e integridad física.

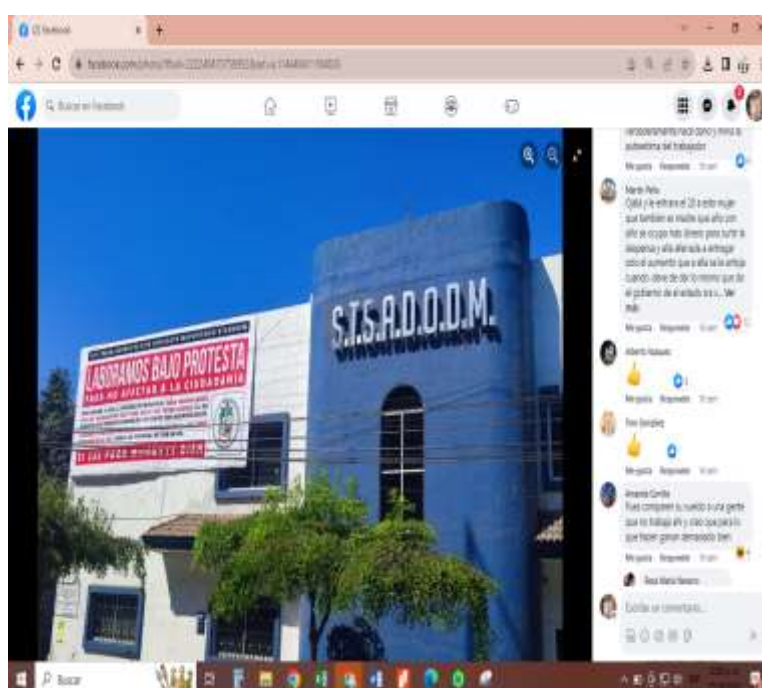
Al respecto, la única prueba que existe en actuaciones es una impresión de pantalla, a blanco y negro, inserta en la misma denuncia, siendo la que, a continuación, se inserta:

(la calidad de la imagen es de origen)



Ahora, si bien es cierto, la denunciante insertó el hipervínculo a fin de que fuera inspeccionado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, lo cierto es que, en el Acta Circunstanciada levantada, no se advirtió dicho comentario, como a continuación se aprecia, en la captura de pantalla anexa:

(imagen 8 del Acta Circunstanciada N° IEE-SECG-AC-008/2023)



Luego entonces, al no obrar en el expediente alguna otra prueba con la cual se adminicule el dicho de la denunciante o se corrobore el contenido del comentario denunciado, este Tribunal no la tiene por acreditada, al tenor de la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jurisprudencia 4/2014**

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ahora, por lo que corresponde a la publicación denunciada y atribuida al C. Bryant Alejandro García Ramírez, la C. Griselda Martínez Martínez refiere que, el medio de comunicación “PXPress”, a través de su página de Facebook, publicó una nota informativa haciendo referencia a su persona y que, a la 1:28 horas del domingo 6 de agosto del año 2023, el denunciado, a través de su perfil, hizo un comentario refiriéndose a ella como “Dora la exploradora”, expresión que califica de violencia política en razón de género al relacionar su imagen física con la de una animación para niños, sometiendo su cuerpo a una comparación por el simple hecho de ser mujer.

Al respecto, es importante mencionar que, la denunciante mencionó que el medio de comunicación “PXPress” había publicado una nota referente a ella, pero no señala la liga para corroborar el contenido de la misma, ni señaló la fecha en la que se publicó dicha nota, a fin de vincular su contenido, con la supuesta publicación realizada, posteriormente, por el denunciado.

Después, señaló que a la 1:28 horas del domingo 6 de agosto del año 2023, el C. Bryant Alejandro García Ramírez, a través de su perfil, hizo comentarios refiriéndose a ella como “Dora la Exploradora”, sin hacer aclaración sobre si le constaba la hora en la que se realizó el supuesto comentario o si sólo tomó la hora que el medio de comunicación señaló, así también, no argumentó como llegó a la conclusión de que el calificativo de “Dora la Exploradora” se refería a ella, pues del análisis que se hiciera al comentario no se advierte una vinculación directa con su nombre o cargo y, finalmente, la imputación formulada, es sostenida únicamente con la nota del medio de comunicación digital “PXPress”.

Así, analizada que fue el Acta Circunstanciada, en la cual consta la inspección realizada a la nota publicada por el medio de comunicación, que es la única prueba con la que se cuenta, advertiremos que es el propio medio digital, el que hace el señalamiento directo consistente en que el denunciado se refirió a Griselda Martínez como “Dora la Exploradora”, tal y como a continuación se aprecia:

***Fiscal de Colima envía mensaje ¿drogado? ¿alcoholizado? a Griselda y a directivos de PXPress***

► ***Bryant García le dice a Griselda Martínez Dora, la exploradora***

[#RelatoXPress](#)

*A la 1:28 de la madrugada del domingo 6 de agosto llegó la notificación a nuestro celular de un comentario a una nota de la página de Facebook de [PXPress](#); el nombre del usuario era Bryant Alejandro García Ramírez.*

*Antes de que pasara cualquier otra cosa, se hizo captura de pantalla de lo escrito por el titular de la [Fiscalía General del Estado de Colima](#). Iniciaba: “Y siguen mamando de la ubre de la lanchera de la boquita (quiso decir La Boquita, el muy bruto) y dora la exploradora (sic)”.*

*El mensaje fue borrado a los segundos de haber sido publicado; el problema para el mini fiscal es que ya se tenía la captura de pantalla del mensaje completo que envió en la madrugada del domingo.*

*¿La lanchera de La Boquita? ¿Se refería a [Martha Zepeda del Toro](#), tal vez? ¿Y Dora, la Exploradora? ¿A [Griselda Martínez Martínez](#)? Bryant Alejandro García Ramírez se refiere a dos de sus críticas a su pésima actuación al frente de la FGE de manera despectiva, incluso homofóbica y discriminatoria.*

*¿Bryant Alejandro, criticando a alguien de la comunidad LGBT? ¿Él, precisamente? Se le olvidó que fue el secretario particular de Efraín Rodríguez*



*Angulo, especialista en organizar orgías con menores de edad donde corría la droga, el alcohol y las enfermedades de transmisión sexual altamente mortales.*

*El mensaje, sin embargo, no se limitó a las primeras líneas donde se refiere a la presidenta municipal y a la secretaria del Ayuntamiento.*

*Lo curioso, sin embargo, es que el comentario del mini fiscal fue en la nota donde Griselda Martínez habla del segundo atentado que sufrió y que fue anexado en la carpeta de investigación que está en la Fiscalía General del Estado de Colima y en la Fiscalía General de la República, en donde, dijo, no han hecho absolutamente nada.*

*Sigue el mensaje escrito por el mini fiscal: “Su carpeta tiene más de dos años en la FGR ya lo declaró ella misma pero siguen y siguen mamando con que la FGE no hace nada, pues no harán nada porque no tienen la investigación”.*

*La redacción, desde luego, está escrita de manera atropellada, con una pésima ortografía; quienes lo conocen afirman que así se expresa y así escribe, porque nunca aprendió a escribir y sus comentarios homofóbicos son porque se ve en ese espejo.*

*¿Por qué borró el mensaje de manera inmediata? ¿Por qué el comentario fue escrito en la nota donde Griselda Martínez exhibe como incompetente a la Fiscalía de Colima? ¿Por qué a la 1:28 de la madrugada? ¿Qué hacía en esos momentos? ¿Con quién estaba? No tendría que ser muy difícil comprobarlo, dado que es un funcionario que se esconde detrás de decenas de escoltas y se mueve en camionetas blindadas.*

(...)

Aunado a lo anterior, no es posible otorgar valor alguno a la imagen en la que supuestamente consta el comentario denunciado, pues, en primer lugar, la misma no fue obtenida de manera directa por la denunciante y en segundo lugar, se advierte que la misma fue objeto de modificación y/o alteración, por el propio medio de comunicación. Pues se coloca la imagen del denunciado y, sobrepuesto, el supuesto comentario emitido por el mismo, el cual fue objeto de denuncia, tal y como a continuación se advierte:

(prueba ofrecida por la actora)



n PXPRESS en Facebook

Luego entonces, al no haber sido posible la autenticación del comentario denunciado y existir solamente una prueba técnica la cual no fue obtenida de manera directa por la denunciante, sino por un tercero, como lo fue el medio de comunicación “PXPRESS” y no encontrarse robustecida con algún otro medio probatorio, a fin de adminicularlo y generar certeza sobre la existencia y contenido, este Tribunal no tiene por acreditado el hecho denunciado, al tenor de las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su*

*naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 38/2002**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Por tanto, acreditados, parcialmente, los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

**c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Por tanto, acreditados que fueron los hechos se procede a analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, **cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.** (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las **acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos** o fuera de ellos, que **tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género<sup>4</sup> y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.

---

<sup>4</sup> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

**ARTÍCULO 30 Ter.-** *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

**ARTÍCULO 30 Quáter.-** *Constituye violencia política de género:*

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona** o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole** que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres **tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública** con base en estereotipos de género;
- XVI. (...)
- XVII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmado, procederemos de manera conjunta a analizar las publicaciones acreditadas y atribuidas al **C. Rafael Zepeda Galván**, en su carácter de **administrador y titular de los derechos de la Revista digital Territorio** así como las expresiones vertidas por el **C. Arnoldo Vizcaíno**

**Rodríguez, bajo una óptica de perspectiva de género**, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2018**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos<sup>5</sup>:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

**1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Respecto a los hechos atribuidos al C. Rafael Zepeda Galván, se actualiza este punto, debido a que la primera publicación, de fecha 11 de abril de 2021 aconteció cuando la C. Griselda Martínez Martínez era candidata, vía reelección, a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, en el marco del desarrollo de un proceso electoral y el resto de sus publicaciones de fechas, 8 de septiembre y 16 de septiembre, ambas de 2022 y 8 de junio y

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4 agosto, ambas de 2023 acontecieron, siendo, la denunciada, presidenta electa, es decir, en el ejercicio de un cargo público.

De igual forma se actualiza por lo que corresponde al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, ya que la C. Griselda Martínez Martínez ostentaba el cargo de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, cuando se externaron y fueron publicadas y difundidas las expresiones denunciadas.

**2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza al haber sido perpetrado por particulares y en el caso del C. Rafael Zepeda Galván, haciendo uso de un medio de comunicación digital, siendo la denominada “Revista Territorio”.

**3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso del C. Rafael Zepeda Galván, la conducta denunciada fue realizada de manera simbólica, a través de publicaciones difundidas por un medio de comunicación digital en la red social de Facebook y de manera directa, ya que se identificaba el nombre, imagen y cargo de la C. Griselda Martínez Martínez.


Por lo que corresponde al C. Arnoldo Vizcaíno Silva, la conducta denunciada fue realizada de manera verbal y simbólica, ya que fue al margen de una entrevista difundida en la red social de Facebook, a través del medio de comunicación digital “NB Noticias en el Blanco”, por tanto, se actualiza el elemento.

En este punto cabe destacar que, la violencia simbólica se representa por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, así como la reproducción de ideas basados en la discriminación y desigualdad, etc., razón por la cual se considera actualizado. Máxime que, se hizo uso de medios de comunicación digital, a través de los cuales se transmite con

mayor facilidad y rapidez, imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de género y determinan los pensamientos, percepciones y acciones de las personas afines a los mismos.

**4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En el caso del C. Rafael Zepeda Galván, se actualiza este punto, como a continuación se anota:

Publicación	Razonamiento
<p>“Gran Campaña de Rechazo Contra Griselda Martínez, Postulada de Morena a la Presidencia de Millo./Circula en Redes.</p> <p>Astutamente Griselda anuncia que hará una campaña austera y a través de conferencias “mañaneras” ya que no tendrá presupuesto.</p> <p>La verdad es que ella sabe el rechazo que tiene de la gente por su pésimo gobierno, además de que se vería ridícula tocando puertas custodiada de más de 10 mal encarados fuertemente armados</p> <p><b>CIERRALE LA PUERTA A GRISELDA,</b></p> <p><b>ella NO es Morena, ya demostró que NO representa a la 4T”</b></p> 	<p>La publicación materia de estudio, de fecha el 11 de abril de 2021, se realizó cuando la denunciada buscada la presidencia de Manzanillo, por tanto, resulta lógico que estaba realizando campaña a fin de conseguir adeptos y el voto ciudadano.</p> <p>Bajo ese contexto, se advierte un espacio de opinión acompañado de un cartón político y al respecto, este Tribunal advierte un par de expresiones que actualizan el menoscabo de los derechos políticos de la denunciante siendo las siguientes: <b>“CIERRALE LA PUERTA A GRISELDA” “ella NO es Morena, ya demostró que no representa a la 4T”</b>, pues con las mismas se realizó una invitación expresa y enfática de no apoyarla en su campaña y no votar por ella.</p> <p>Abona a la anterior, el cartón político, en el cual se aprecia una caricatura que ridiculizaba la imagen de la candidata, la cual estaba siendo arrojada del Ayuntamiento mediante una patada en las posaderas, lo cual asienta en el imaginario social una agresión física hacia una mujer, a la par que se advierten diversos artículos domésticos y de limpieza, así como ropa tendida entre las que se observa un brasier.</p>
	<p>La publicación materia de estudio, de fecha el 8 de septiembre de 2022, se</p>



<p><i>“Presidenta Mpal. Por sus Calzones no Recoje(sic) Basura en Jardines del Valle CDHEC, Requiere a Griselda Mtz. Exp. CDHEC/2v/311/2022.”</i></p> 	<p>realizó cuando la denunciada ya ostentaba el cargo de presidenta municipal.</p> <p>Sobre el particular, la expresión denunciada deviene sólo del encabezado de la publicación, <i>“Por sus Calzones no Recoje(sic) Basura”</i> la cual fue señalada por el medio, como interpretación de los comentarios vertidos por el Diputado. Al respecto se considera denostativa y que tiene por objeto menoscabar el ejercicio del cargo que ostentaba la denunciante, pues, la expresión “por sus calzones” es utilizada para hacer referencia a un berrinche, terquedad o necesidad, atributos negativos que son utilizados mayormente para identificar a las mujeres.</p>
<p>*Por su extensión, se transcriben sólo las expresiones materia de estudio-</p> <p>“Desequilibrada Mental la Edil Griselda Martínez, Ofende a Travestis y Diputad@s. Autor: Territorio”.</p> <p>“Pierde la Cabeza y la poca materia gris que tenía la alcaldesa de Manzanillo, Griselda Martínez Martínez (...)</p> <p>“La inestable alcaldesa de Manzanillo (...) (...) “perdió su poca cabalidad que tenía.”</p> <p>“Vemos por su dicho a una alcaldesa desgastada, desesperada, preocupada haciendo berrinche por los efectos de su mal actuar (...)</p> 	<p>La publicación materia de estudio, de fecha el 16 de diciembre de 2022, se realizó cuando la denunciada ya ostentaba el cargo de presidenta municipal y al respecto se advierte la utilización de palabras que no corresponden a contenido informativo o de opinión de índole político-electoral, sino que demuestran hostilidad hacia la C. Griselda Martínez Martínez, sin causa o fundamento alguno. Expresiones que, en sentido estricto, llevan una carga negativa fuerte que anula el reconocimiento de la denunciada como presidenta municipal al referirse a la misma como desequilibrada o inestable, aunado a que son expresiones discriminatorias que infieren una incapacidad cognitiva.</p>

En ese sentido, siendo analizadas las publicaciones denunciadas, se concluye que, mediante espacios de opinión y notas de carácter informativo y/o periodístico, el C. Rafael Zepeda Galván, emite expresiones fuera de contexto que tuvieron como objetivo menoscabar su derecho político electoral de ser votada, (en el caso de la primera publicación objeto de análisis) y mermaban el goce y/o ejercicio de su cargo, una vez que ocupó el cargo de presidenta municipal, al ser expresiones que sin duda resultan ser agresivas y nada respetuosas de una servidora pública, pudiendo afectar, también, de manera indirecta, la visión de sus simpatizantes, al nulificar su capacidad de liderazgo y capacidad cognitiva.

No pasa por alto, este Tribunal, la defensa del C. Rafael Zepeda Galván, en el sentido de que las publicaciones fueron “críticas de las acciones llevadas a cabo por su gobierno, como parte de una labor periodística, la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; sin embargo, contrario a lo aducido, es posible advertir que, las expresiones analizadas no tienen utilidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad democrática e informada, tampoco fueron externados en el debate político e información en entorno a temas de interés público en una sociedad democrática, que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, por ende no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, con excepción de las publicaciones de fechas 8 de junio y 4 agosto, ambas de 2023, pues en ellas sí se advierte una cobertura informativa de interés general que encuadran en críticas severas en la conducción de la denunciada como presidenta municipal.

Al respecto, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, **su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los**

**otros**, pues tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.


Sin embargo, como ya se apuntó, las expresiones contenidas en las publicaciones de fechas 11 de abril de 2021, 8 de septiembre y 16 de diciembre, ambas de 2022, de ninguna manera pueden catalogarse como naturales al debate político, pues no aportan información e ideas generalmente aceptables o neutrales, ni una crítica susceptible de soportarse en un Estado democrático, advirtiéndose que el objeto de la misma fue el menoscabo o anulación del derecho de ser votada y en el ejercicio del cargo de la denunciante, al atribuirle a la denunciante, estereotipos negativos que no abonan en el liderazgo de la misma.

Por su parte, por lo que corresponde al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, también se tiene por actualizado este elemento, pues con la difusión extensa que se dio a los mensajes externados a través de notas periodísticas, informativas y posturas de colectivos feministas, se llevó a cabo una vulneración en los derechos político-electorales de la denunciada, pues con las expresiones se alimentaron estereotipos negativos que restaron valor a su participación en la política, lo cual pudo desincentivar la participación de las mujeres en la política en un plano de igualdad.

**5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento se actualiza por parte de las expresiones vertidas por Arnoldo Vizcaíno Rodríguez y, sólo en cuanto a 3 publicaciones atribuidas a Rafael Zepeda Galván.

A continuación, se citan las expresiones y/o imagen en las que se advierte que se actualizan elementos de género:

Rafael Zepeda Galván	Arnoldo Vizcaíno Rodríguez
<p><b>Publicación: 11/abril/2021</b></p>  <p><b>Publicación: 8/sep/2022</b> “Por sus Calzones no Recoje(sic) Basura”</p> <p><b>Publicación: 16/dic/2022</b> “Desequilibrada Mental la Edil Griselda Martínez” “Pierde la Cabeza y la poca materia gris que tenía la alcaldesa de Manzanillo, Griselda Martínez Martínez” “La inestable alcaldesa” “perdió su poca cabalidad que tenía” “Vemos por su dicho a una alcaldesa desgastada, desesperada, preocupada haciendo berrinche por los efectos de su mal actuar”</p>	<p>“no, la que se alocó pendejamente fue Griselda Martínez”,</p> <p>“sí, que loca”,</p> <p>“está descoyuntada”</p> <p>“no, ta cabrón, muy cabrón”</p> <p>“cada pendejada vale,”</p>

Al respecto, debemos tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que con frecuencia trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.

Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Tomando en cuenta lo anterior y al analizar a detalle la imagen, en donde se advierten utensilios de cocina, productos de higiene personal y una prenda interior colgada, así como la utilización de la imagen de Griselda Martínez Martínez caricaturizada siendo arrojada del edificio por una patada en las posaderas de un pie con rasgos masculinos, lo cual simboliza una agresión física a una mujer y las expresiones externadas que hacen referencia a la cordura y juicio de la denunciada nos daremos cuenta que, sin lugar a dudas se basaron en elementos de género, al difundir estereotipos negativos atribuidos a una mujer, con los cuales se asumió la conducta o comportamiento “típico” de las mujeres en la vida pública, banalizando y restando valor a su participación en la política, dando a entender que las mujeres en el poder no son racionales ni razonables, lo cual perjudica y entorpece el camino avanzado en el tema de equidad y paridad de género, así como desincentiva, la participación de las mujeres en la política en un plano de igualdad. A ello se suma que, la imagen y las expresiones, fueron proferidas por hombres, sin que se acreditara incitación por parte de ella o replica alguna.

Luego entonces, acreditada que fue la violencia política en razón de género por parte de los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez en contra de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, se procede en términos de la metodología planteada a analizar el siguiente punto.

**a) Acreditación de la responsabilidad de los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez.**

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los ciudadanos denunciados, derivado de su actuar en perjuicio de la entonces candidata y hoy presidenta electa Griselda Martínez Martínez, ya que ninguno niega su participación en los hechos denunciados, ni obra en el expediente deslinde alguno por parte de ninguno, con respecto a los hechos que les son atribuidos y, de conformidad con el artículo 285, en relación con el 295 BIS, del Código Electoral del Estado, los ciudadanos son sujetos de responsabilidad respecto a actos u omisiones relacionados con la materia electoral y que constituyan violencia política en contra de la mujer, como en el caso acontece.

**b) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quienes cometieron la falta, de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho infractor en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la

regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>6</sup>

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>7</sup>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar

<sup>6</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

<sup>7</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>8</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso E) del Código Electoral del Estado que, establece correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o de cualquier persona física o moral**, siendo las siguientes:

- E) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
  - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
  - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
  - IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a los CC. Rafael Zepeda

---

<sup>8</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis:

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el C. Rafael Zepeda Galván, se considera grave ordinaria, teniendo en consideración que **1)** se acreditaron expresiones que actualizaron violencia política contra Griselda Martínez Martínez en 3 publicaciones de las 5 denunciadas, **2)** la publicación de fecha el 11 de abril de 2021, se realizó cuando la denunciada buscada la presidencia de Manzanillo, vía reelección, al margen de un proceso electoral local y en el mismo se evidenció la invitación expresa a las y los ciudadanos a no apoyarla y, mediante un cartón político se satirizó la agresión física a una mujer y, **3)** se vertieron y difundieron, por el propio medio, las siguientes expresiones *“Por sus Calzones no Recoje(sic) Basura”, “Desequilibrada Mental la Edil Griselda Martínez”, “Pierde la Cabeza y “la poca materia gris que tenía la alcaldesa de Manzanillo, Griselda Martínez Martínez”, “La inestable alcaldesa”, “perdió su poca cabalidad que tenía”,* con las cuales se difundió masivamente estereotipos de género negativos en perjuicio de la denunciante, generando un entorno hostil en el desarrollo de su liderazgo, como presidenta municipal de Manzanillo; y leve ordinaria, en el caso del C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, porque las expresiones acreditadas (*“no, la que se alocó pendejamente fue Griselda Martínez”, “sí, que loca”, “está descoyuntada”, “cada pendejada vale”*), acontecieron en una sola fecha y al margen de una entrevista, en el lapso de un corte comercial. Aunado a ello, la difusión de los mensajes no se dio a través del mismo denunciado, sino del medio de comunicación “NB Noticias en el Blanco”, siendo importante referir que el mismo fue bajado de la red para evitar una mayor propagación. Así también, la calificación obedece a la manifestación

expresa del denunciado en el sentido de que no tenía la intención de que se difundieran dichos mensajes, aunque en los hechos así hubiese sido, situación última que se toma en consideración en cuanto a la culpabilidad del mismo. Finalmente se toma en cuenta que, mientras en el caso del C. Rafael Zepeda Galván, se tuvo que ordenar, vía medidas cautelares, que bajara/eliminara el contenido de las mismas, en el caso del C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez no fue necesario, pues acontecido el hecho, el propio medio bajó el contenido completo de la entrevista.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

##### **Modo.**

En el caso de Rafael Zepeda Galván, la conducta infractora se originó a través del medio de comunicación digital “Revista Territorio”, mediante diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook que estereotiparon la imagen de una mujer y contribuyeron a la trasmisión de estereotipos de género en perjuicio de la denunciante y en el caso de Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, mediante expresiones externadas en una entrevista pública, difundida “EN VIVO” en Facebook, las cuales son consideradas ofensivas y replican ideas estereotípicas de las mujeres en la política.

##### **Tiempo.**

En el caso del C. Rafael Zepeda Galván, el 11 de abril de 2021, 8 de septiembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, fechas que corresponden a las publicaciones difundidas en Facebook y por lo que respecta al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, el 13 de agosto de 2022, fecha en la que aconteció la entrevista pública, difundida a través de Facebook.

##### **Lugar.**

En cuanto al lugar, los hechos acontecieron de manera digital mediante medios de comunicación a través de Facebook, las primeras publicaciones por conducto de la Revista Territorio, las segundas, por conducto de “NB Noticias en el Blanco”, la cual también es transmitida vía radiofónica a través de la 90.5 FM

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Resultan innecesarias para el presente asunto.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por ciudadanos, el primero mediante publicaciones difundidas por Facebook, a través de la “Revista Territorio” y el segundo, también a través de Facebook, pero difundidos por el medio “NB Noticias en el Blanco”, en el cual se estaba transmitiendo ininterrumpidamente la entrevista en la que participó.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia en ninguno de los dos denunciados, al ser esta la primera sentencia en la que les acredita como infractores.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**SANCIÓN**

En este sentido, dada la calificación aludida, este Tribunal Electoral, acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de conductas que actualizan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe partir de la mínima, es decir, de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de las personas infractoras, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias

que rodearon el caso. Así, tenemos que, en el caso de Rafael Zepeda Galván, no se acreditó violencia política en razón de género, en la totalidad de las publicaciones denunciadas, pues dos de ellas se vertieron al margen de la cobertura periodística, aunado a que fueron difundidas de manera espaciada, pues recordemos que una aconteció en el año 2021 y las otras 2 en el año 2022 con un tiempo de 5 meses entre cada una y, en el caso de Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, se tomó en consideración que las manifestaciones fueron vertidas en el corte comercial de la radiofrecuencia, que de manera ininterrumpida y por la propia naturaleza de la red social, sí se transmitieron en Facebook, así también se tomó en consideración que el contenido fue bajado por la página “NB Noticias en el Blanco” a fin de que no se continuara diseminando.

Razones anteriores por las que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada, ya que, como se advirtió, con excepción de la acontecida en el año 2021 por parte de Rafael Zepeda Galván, las conductas acontecieron fuera del proceso electoral y no tuvieron repercusión en el mismo.

Lo anterior, considerando además que, no se encuentra acreditada una conducta reincidente por ninguno de los dos infractores.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero constitucionales y en su fuente

convencional en los artículos 4<sup>9</sup> y 7<sup>10</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j);<sup>11</sup> II y III<sup>12</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

---

<sup>9</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>10</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>11</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>12</sup> “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará “*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.<sup>13</sup>

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.<sup>14</sup>

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>14</sup> Cfr. Ídem, párr. 258.

y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, estando contempladas las medidas de reparación en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

#### **Disculpa pública**

Los ciudadanos Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Griselda Martínez Martínez por los hechos denunciados y con los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género, el primero, mediante una publicación a través de la “Revista Territorio” en Facebook, que es el medio digital a través del cual actualizó la violencia y el segundo, mediante un posicionamiento a través de su perfil personal en Facebook, toda vez que el medio de comunicación “NB Noticias en el Blanco”, no fue parte denunciada en el presente asunto.



En tal sentido, la disculpa deberá ofrecerse, en el plazo máximo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que se realice la notificación de mérito, en horario matutino o vespertino, debiendo conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo. Informando el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Medidas de no repetición.**

- El ciudadano Rafael Zepeda Galván deberá abstenerse de utilizar el medio digital “Revista Territorio” para difundir imágenes o expresiones estereotipadas en perjuicio de los derechos político-electorales de la C. Griselda Martínez Martínez, en el entendido que deberá retirar permanentemente las publicaciones que han sido declaradas violentas dentro del medio digital “Revista Territorio”.
- Por lo que corresponde al C. Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, el mismo deberá de abstenerse de externar públicamente comentarios que abonen a reforzar los estereotipos de género negativos en perjuicio de los derechos político-electorales de la C. Griselda Martínez Martínez.
- Aunado a lo anterior, los denunciados citados deberán de acudir ante la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres a fin tomar una capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; debiendo acreditar lo anterior, con la constancia o certificación correspondiente que dicho Instituto expida y remitirla ante este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO: Se acredita** la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, atribuida a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Como **medida de reparación** se ordena a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez ofrecer una disculpa pública por los hechos denunciados y con los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, el primero, mediante una publicación a través de la “Revista Territorio” en Facebook, que es el medio digital a través del cual actualizó la violencia y el segundo, mediante un posicionamiento a través de su perfil personal en Facebook, en los términos plasmados en la presente sentencia.

**TERCERO:** Como **medida de no repetición** se ordena a los CC. Rafael Zepeda Galván y Arnoldo Vizcaíno Rodríguez se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, en contra de la C. Griselda Martínez Martínez.

Así también, se les ordena acudir ante la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres a fin tomar una capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en un plazo que no deberá de exceder de 3 meses, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución; debiendo acreditar lo anterior, con la constancia o certificación correspondiente que dicho Instituto expida y remitirla a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la medida de no repetición, **se vincula** a la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres, para el efecto de que, informe a los denunciados, los cursos en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que oferte o, en su caso, implemente dicha capacitación y/o curso de manera personalizada a los infractores, en un plazo que no deberá de exceder de 3 meses, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

**QUINTO:** No se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, atribuida a los

CC. Juan Manuel Melchor Andrade y Bryant Alejandro García Ramírez, por las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, así como a la Titular del Instituto Colimense de las Mujeres, para los efectos precisados en la presente sentencia y a las Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 20 de febrero de 2024, aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-03/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 20 de febrero de 2024.